



FUERO SINDICAL No. 2022-074

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario promovido por **JHON WILLIAM DIAZ REYES** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.** y solidariamente a **ECOPETROL S.A.** informando que la parte actora no ha notificado a la demandada Mansarovar Energy Colombia Ltd. y a la Organización Sindical Sindicato de Trabajadores de Empresas Dedicadas a la Actividad Petrolera, Energéticos y Similares – SINTRAPETROENERGÉTICOS.

Sírvase Proveer. –

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Como quiera que, mediante auto de 25 de mayo de 2022, obrante en documento digital 09 del expediente digital, se dispuso la notificación a la parte demandada y a la Organización Sindical.

"En consecuencia, la parte interesada deberá correr traslado de la demanda notificando al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial, la cual tendrá lugar al quinto (5) día hábil siguiente a la constancia de la notificación personal del auto admisorio, que deberá acreditar la parte actora.

Igualmente, la parte demandante deberá notificar la presente demanda a la Organización Sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA, ENERGETICOS Y SIMILARES – SINTRAPETROENERGETICOS, en los mismos términos anteriormente enunciados y en concordancia con el art. 118B del C.P.T.S.S."

Aunado a lo anterior mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, obrante en documento digital 14, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento a lo ordenado en los autos mencionados anteriormente, en consecuencia, y dado que la parte actora no cumplió con la carga de la notificación dispuesta por este Despacho, y han transcurrido más de (23) meses, demostrando la falta de interés de la parte demandante, razón por la cual se decreta la contumacia de la parte actora y se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad al artículo 30 del C.P.T.S.S.

"Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia
...()...

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado



gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4909a6fa2ffc92a29572d275d55455b871b106ec5e5710425b306324f0e793**

Documento generado en 30/04/2024 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>